

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000108	REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES

FECHA: 1767

LEGAJO: 282

Nº DE EXPEDIENTE: 2

PLANERO:



RESOLUCION DEL REY,

COMUNICADA POR EL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON Miguel de Muzquiz à la Direccion General de Rentas en veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, declarando, que para con los Salitreros, y Empleados en las Fabricas de Salitre, y Polvora del Reyno, no tenga efecto lo dispuesto en el Capitulo 35. Titulo segundo de la ultima Ordenanza de Milicias.

AVISO COMUNICADO A LA DIRECCION.

EN vista de lo que V.Ss. informaron en once del corriente sobre el Recurso que hicieron los Salitreros de la Villa de Alcazar de San Juan, se ha comunicado al Ministerio de Guerra la orden conveniente, para que sin embargo de lo que previene el Artículo 35. de la ultima Ordenanza de Milicias, se exceptúen, como V.Ss. propusieron, del sorteo de ellas, todas las personas empleadas en las Fabricas de Polvora, y Salitre; y passó à V.Ss. copia de la citada orden para su gobierno, y que encarguen à los Administradores de las Fabricas de Polvora, y Salitre, no incluyan en las Relaciones que deben dar anualmente, sino à aquellos sugetos que están empleados en ellas, à quienes corresponda el goze de la exemption: en inteligencia de que serán castigados con rigor, si contravinieren; pues no es justo permitir el menor abuso en este assunto, porque perjudicaria mucho à los demàs Vassallos. Dios guarde à V.Ss. muchos años. San Ildephonso veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Miguel de Muzquiz. Señores Directores Generales de Rentas.

REAL ORDEN COMUNICADA A EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXCELENTISSIMO SEÑOR. En el Artículo 35. del Titulo segundo de la Ordenanza de Milicias de treinta de Mayo de este año, se previene, que han de ser exemptos del alistamiento de ellas, todos los Oficiales, y Operarios, de continuo empleados en los ministerios de las Fabricas de Polvora, y Salitre, seis meses antes de la publicacion del sorteo, y que gozen salario; pero no sus Hijos, ni los Peones temporeros, ni Leñadores, aunque tengan hecho asiento: Y que tambien sean exemptos los Dueños de Salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus Hijos, aunque tengan hecha en su cabeza la Contrata de subministrar Salitres afinados; y solo en el caso de estar impedido el Padre, ò no ser práctico en el ministerio de afinar Salitres, se le reservará el Hijo que conste serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses antes de publicar el sorteo.

No hallandose otro medio en adelantar la Fabrica de Salitres, que el de guardar à los empleados en ella los Privilegios que siempre han gozado, pues la experiencia ha enseñado, que no basta el aumento de los precios; mandò el Rey, por Real Cedula de veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que se les obser-

vaf.

vassen inviolablemente; y una de las exempciones concedidas es, la de no entrar en sorteo de Quintas, ni otro servicio en los Exercitos; y con la seguridad de que se les cumpliria, se han establecido muchos Fabricantes en Pueblos donde nunca los hubo, y en otros se han aumentado, haciendo todas obligaciones con la calidad de que se les cumplan.

Desde el año antecedente se ha promovido considerablemente la labor del Salitre, y à esto han contribuido principalmente las exempciones; pero generalmente han acudido los Salitreros exponiendo, que si no se les exime del sorteo, no cumplirán las obligaciones hechas.

Es constante, que de tener efecto el Artículo 35. citado, es impracticable adelantar las Fabricas de Salitre, y Polvora; porque en las que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se despiden frequentemente Maestros, y Oficiales facultativos de continuo, por vicios, è infidelidad, ò por otras razones.

Es preciso admitir otros en su lugar; y siendo muchas las ocasiones en que se verifica no haver estado empleados los seis meses antes del sorteo, insensiblemente se irán quedando las Fabricas sin gentes.

A todos los Particulares que sostienen sus Fabricas de Salitre, de los quales unos trabajan por sí, y otros no, se les concede, segun la obligacion de las arrobas que deben labrar, el goze de las exempciones para uno, ò dos Oficiales facultativos, que necesitan para su desempeño; y si se les quita la accion de elegir à sus Hijos por tales Oficiales, ò Criados, se extinguirán enteramente; y lo mismo sucederá aun quando reciban otros sugetos, habiendo de estar empleados los seis meses antes del sorteo, por la razon que expresa el capitulo antecedente.

Hay muchos Hijos de estos Obligados que gozan la exempcion, porque cada uno por sí ha hecho obligacion, y es dueño de Salitria suficiente, heredada, comprada, ò adquirida con justos Titulos, que manifiestan en la Administracion respectiva; y si se excluyeran, como dice el Artículo, se perderian los Salitres que deben entregar.

Todos los Salitreros hacen continuamente obligaciones, porque cumplen las anteriores: otros venden, ò ceden sus oficios, y los sugetos en quien recaen figuen los contratos: otros, que se aplican à este exercicio, y los que heredan sitios por muerte de sus Padres, y Parientes, hacen igualmente obligaciones; y en todos estos casos es regular, que antes de los seis meses del sorteo, se concluyan muchas con formales Escrituras, que quedarian sin efecto.

Los Directores Generales de Rentas han expuesto los inconvenientes insinuados, siendo de parecer, que para evitar la total ruina de las Fabricas de Salitre, y Polvora, se continúe la exempcion de Milicias à todos los empleados, cuyo numero no llega actualmente à los mil y quinientos señalados para su goze, por Real Cedula de diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, sin embargo de haverse aumentado los Salitreros Obligados. Haviendo dado cuenta al Rey de todo, se ha conformado con el dictamen de los Directores; y en su consecuencia ha resuelto S. M. que quede sin efec-

efecto el citado Artículo 35. de la ultima Ordenanza; y no se incluyan en el alistamento de Milicias los empleados en las Fabricas de Polvora, y Salitre, ni los Salitreros, y Oficiales de estos: mandando, que para evitar todo abuso en esta parte, presenten en cada año los respectivos Administradores, à la persona à quien corresponda, una Relacion firmada de ellos, con el visto bueno del Subdelegado, en que expresen los sugetos que deben ser exemptos del sorteo, por estar empleados en los ministerios de las nominadas Fabricas, à fin de que solo estos sean exceptuados de él; en inteligencia de que no han de ser comprendidos en esta gracia los Peones, Leñadores, y otros oficios, que sirven por el interes de su trabajo. Lo que participo à V. E. de su Real Orden, para que comunique las convenientes à su cumplimiento; en el concepto de que se ha encargado à los Directores de Rentas cuiden de que en las Relaciones que den los Administradores, no incluyan para el goze de la exempcion, sino à aquellas personas que deban disfrutarla, conforme à esta Resolucion: advirtiendoles, que al que contraviniese, se le castigará con el mayor rigor. Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildephonso veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Miguel de Muzquiz. Señor Don Juan Gregorio Muniain.

Corresponde con el Aviso, y Copia de la Real Orden expressadas, que originales quedan en esta Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte y nueve de agosto.

De mi real cédula de veinte y siete de mayo de mil setecientos sesenta y siete.
D. Francisco de Cuellar. D. Rosendo Saez de Parayuelo.

Mi S. mio: Remito a V. M. el Exemplo
 adjunto de la real resolucion de S. M. por la que se
 manda que sin embargo de lo que previene en Art.
 35. de la ultima ordenanza de milicias, se excep-
 tuen del alistamiento, y sorteo de ellas, todas las
 personas empleadas en las fabricas de obra,
 y de solera; lo que, sin perder tpo, ha de se comuni-
 que a todos los pueblos de este Reyno, para su
 y debido cumplimiento en todas las partes que
 en de, sin causar gasto alguno de las reales
 a que puede ir inclusa en la red que se despacha con
 otros motivos, y me dara V. M. avis del recibo de esta.

En la Or. de V. M. S. S. Ciudad real

2. de Nov. de 1767. B. P. de S. M. S. S.

Juan de Pinag

En la Correal de la Ciudad de Valencia.

estas otra en sobre pago de los por
Ciento de Propios y Arbitrios; offensa
represente de la real rendicion en esta
Ciudad para el tpo que se aia de dar
el dote de ella y en esta Ciudad con
de otra cosa no se ha comunicado
laora a sus sucesores. Ofense vuulto
ari vus. lo prohibo mano offensa

aque Toledo =

J. do Mendial
dit. Mendial